

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 123

Fecha: 25 Agosto de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 31 10005 00067	Procesos Especiales	AMELIA BEDOYA LOZANO	RODOLFO TRUJILLO ROJAS	Auto resuelve solicitud niega exoneracion	24/08/2021		
41001 2016 31 10005 00416	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FREDDY HERNAN SAENZ VASQUEZ y OTRO	CAUSANTE: VICENTA VASQUEZ DE SAENZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 9/2021 hora 8:30 a.m.	24/08/2021		
41001 2019 31 10005 00044	Verbal	AURA RAMIREZ CANO	JOSE HECTOR SALAS CHACON	Auto de Trámite oficio Colpensiones	24/08/2021		
41001 2019 31 10005 00074	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GILBERTO ANDRES SAAVEDRA CRISTANCHO	ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA - CAUSANTE-	Auto de Trámite pone conocimiento oficio Registro levantamiento medida cautelar.	24/08/2021		
41001 2021 31 10005 00258	Ejecutivo	ALEJANDRA MARIA PERALTA TRUJILLO	WILSON JAVIER HERNANDEZ RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	24/08/2021		
41001 2021 31 10005 00266	Verbal Sumario	NELSON CEDEÑO HUEPENDO	NELSON JAVIER CEDEÑO SANCHEZ	Auto rechaza demanda	24/08/2021		
41001 2021 31 10005 00270	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	KAREN MARGARITA GONZALRZ VANEGAS	REINALDO QUESADA VANEGAS	Auto admite demanda	24/08/2021		
41001 2021 31 10005 00281	Ejecutivo	KATHERINE BAHAMON TOVAR	OMAR ENRIQUE GUERRERO FOLTALVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
41001 2021 31 10005 00281	Ejecutivo	KATHERINE BAHAMON TOVAR	OMAR ENRIQUE GUERRERO FOLTALVO	Auto decreta medida cautelar	24/08/2021		
41001 2021 31 10005 00291	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA CAROLINA CORREDOR AGUDELO	ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR	Auto inadmite demanda	24/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 Agosto de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**  
**DEMANDADO: RODOLFO TRUJILLO ROJAS**  
**DEMANDANTE: AMELIA BEDOYA LOZANO**  
**RADICACIÓN: 410013110005 2008-00067-00**

**Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Revisados las solicitudes allegadas, se resuelven a partir de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. El Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado, respecto del demandado no tiene presentación personal, por lo que está sujeto a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Por lo anterior no se reconocerá personería al abogado Nelson Barrios Osorio, pues no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandado le confiere el poder al abogado, además que en el mismo no se incluyó el correo electrónico del apoderado judicial, el que debe coincidir con el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados.

2. Teniendo en cuenta la solicitud de remitir copia íntegra del expediente en medio digital, se ordenará que por secretaría se remita la copia escaneada del presente proceso a través del correo electrónico [nelsonbarrios89@hotmail.com](mailto:nelsonbarrios89@hotmail.com).

3. Ahora bien, el Dr. Nelson Barrios Osorio, solicita la exoneración de la cuota alimentaria a favor de Juan Pablo Trujillo Bedoya, pues argumenta es mayor

de edad y no se encuentra estudiando, la misma habrá de negarse teniendo en cuenta lo siguiente:

- i. Lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria que está a cargo del señor Rodolfo Trujillo Rojas, la cual y de ser su interés debe ser ejercida a través de acción legal pertinente, debiendo presentar demanda a través de apoderado judicial de exoneración de cuota alimentaria, conforme lo establece los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390, del C. G del Proceso, agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
- ii. El artículo 397 del C.G.P establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como las relacionadas no se presenten con las formalidades que la Ley exige, en la demanda de exoneración el peticionario debe plantear los fundamentos de su actuar, acreditar debidamente sus pretensiones e informar la dirección de notificación del demandado pues éste debe ser llamado al proceso.
- iii. Que el alimentario sea mayor de edad no es situación que lo exonere de la obligación alimentaria que tiene con el alimentario, pues la misma permanece por toda la vida del alimentario hasta que continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, situación que se debe demostrar en un proceso judicial.
- iv. Tampoco es procedente el levantamiento de medidas cautelares, pues se derivan precisamente de la decisión judicial que impuso la obligación alimentaria y de la que se pretende exonerar que como se dijo de manera precedente debe iniciarse en un proceso pertinente para ese asunto.
- v. Ahora bien, el demandado puede presentar el escrito coadyuvado por el beneficiario de la cuota alimentaria Juan Pablo Trujillo Bedoya, con la debida presentación personal; o acreditar la exoneración de alimentos aportando el Acta de Conciliación realizada ante una autoridad administrativa o en un Consultorio Jurídico de cualquier Universidad, o de la sentencia en caso haber adelantado la demanda con este fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H.),

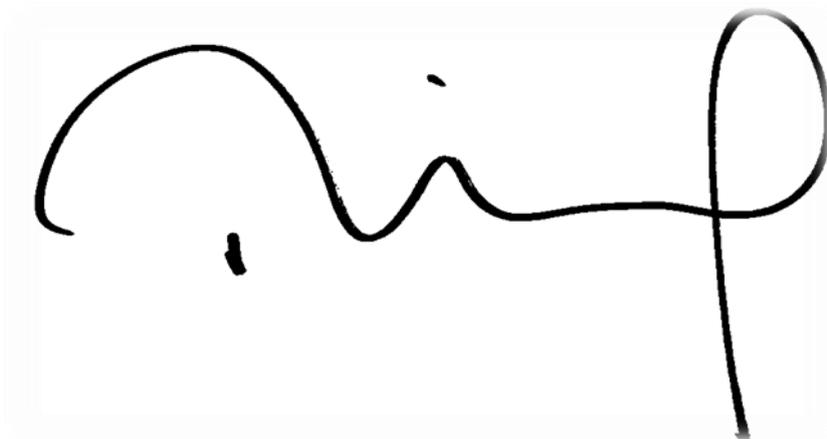
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el reconocimiento de personería al abogado Nelson Barrios Osorio para actuar en calidad de apoderado del señor Rodolfo Trujillo Rojas, ante la ausencia de poder debidamente conferido para actuar dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría se remita la copia escaneada del presente proceso al abogado Nelson Barrios Osorio a través del correo electrónico [nelsonbarrios89@hotmail.com](mailto:nelsonbarrios89@hotmail.com).

**TERCERO: NEGAR** la petición de levantamiento de medidas y exoneración de alimentos del demandado Rodolfo Trujillo Rojas, de acuerdo con la motivación que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular box.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación: 410013110005-2016-00416-00

PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTES: FREDDY HERNÁN SÁENZ VÁSQUEZ Y  
CARLOS ALBERTO SÁENZ VÁSQUEZ  
APODERADO DTE: CESAR AUGUSTO CAICEDO LEIVA  
CAUSANTE: VICENTA VÁSQUEZ DE SÁENZ  
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA SAENZ VASQUES  
CARLOS SAENZ RODRIGUEZ  
APODERADA: LORENA RAMIREZ TOVAR  
RADICACIÓN: 410013110005-2016-00416-00

Neiva (H.), veinticuatro (24) de  
agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho fija el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., asimismo, se requiere a las partes para que alleguen las direcciones de correos electrónicos.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.  
NOTIFIQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, d

e conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: AURA RAMÍREZ CANO**

**DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR SALAS CHACÓN**

**RADICACIÓN: 410013110005-2019-00044-00**

**Neiva (H.), veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)**

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la Colpensiones, en el cual la entidad informa que, desde el período de agosto de 2021, los dineros correspondientes al descuento ordenado por este Despacho se dejarán a disposición, en la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. 981577774, de la que es titular la señora Aura Ramírez Cano.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 2021\_8420369 - C.C 13436739 - RAD. 41001311000520190004400**

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Mar 03/08/2021 14:50

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (554 KB)

13436739 .pdf; {15A514BD-21A6-4B87-978A-8BEA6E111DE6}.pdf;

 \*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **Comunicaciones Oficiales**.

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 806 del 04 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En especial el artículo 1 establece: *“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...)”.*

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 41001311000520190004400  
Demandante: JOSE HECTOR SALAS CHACON  
Identificación: C.C. 13436739  
Oficio N.º: 1540 del 21 de julio de 2021  
Tipo de trámite: Requerimiento Judicial

Gracias por su colaboración,

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co](mailto:comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co) es de uso **único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales**, todo mensaje que se reciba no será leído y

4/8/2021

Correo: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva - Outlook

automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Si tiene alguna solicitud por favor remitirla al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Cordial saludo

**Dirección de Procesos Judiciales**  
**Grupo de Requerimientos Judiciales**  
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá D. C., 02 de agosto de 2021

**REQUERIMIENTO**

BZ: 2021\_8420369

Señores:

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE NEIVA**

PALACIO DE JUSTICIA

NEIVA – HUILA

**REFERENCIA:**   **Proceso N.º:**   41001311000520190004400  
                          **Demandante:**   JOSE HECTOR SALAS CHACON  
                          **Identificación:**   C.C. 13436739  
                          **Oficio N.º:**       1540 del 21 de julio de 2021

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, remito certificado expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados, correspondiente a **JOSE HECTOR SALAS CHACON** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **13436739** de acuerdo con lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,



**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**  
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES  
COLPENSIONES

Anexos: Lo enunciado  
Elaboró: capedrazab – Analista IV DPJ  
Revisó: yaquinteror – Profesional Junior DPJ  
Aprobó: medelgador-Profesional master DPJ

Bogotá D.C., julio 29 de 2021

Doctor  
**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**  
Secretario  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207  
Neiva, Huila

**Demandante:** AURA RAMIREZ CANO  
**Demandado:** SALAS CHACON JOSE HECTOR  
**Identificación:** Cédula de Ciudadanía: 13436739  
**Tipo Proceso:** Divorcio  
**Proceso:** **410013110005 2019 00044 00**  
**Oficio:** No. 2019-00044-1540 del 21 de julio de 2021

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en el oficio de fecha 21 de julio de 2021, radicado en La Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en julio 26 de 2021, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 28 de julio de 2021 es procedente informar lo siguiente:

Como fuera informado, en el período de **febrero de 2021** se aplicó descuento sobre la mesada pensional del señor **SALAS CHACON JOSE HECTOR** por concepto de alimentos comunicados por su Despacho dentro del proceso de la referencia, correspondientes a la suma de **\$400.000** sobre la mesada pensional y **\$400.000** sobre la mesada adicional de noviembre.

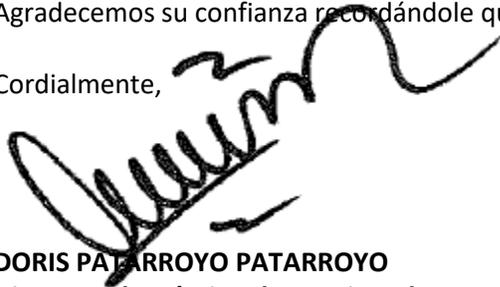
Radicado Bizagi, BZ 2021\_8553577

Es importante indicar que, desde el período de **agosto** de **2021** los dineros correspondientes se dejan a disposición en la cuenta de ahorros del Banco **BBVA** No. **981577774**, de la que es titular la señora Aura.

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Directora de Nómina de Pensionados

Proyectó: Omar Yesid Silva Cortes



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**DEMANDANTE:**

**GILBERTOANDRÉS SAAVEDRA CRISTANCHO**

**CAUSANTE: ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA**

**CÓNYUGE**

**SUPÉRSTITE: LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO**

**RADICACIÓN: 410013110005-2019-00074-00**

**Neiva (H.), veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)**

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, donde informan que el levantamiento de medida cautelar ordenada dentro del folio de matrícula 200-194891 no fue registrado, por cuanto la medida no figura registrada.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUR-2682**

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Vie 06/08/2021 11:13

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

JUR-2682 2021.PDF;

**SUESION INTESTADA  
DE GILBERTO ANDRES SAAVEDRA CRISTANCHO  
CONTRA LUIS ALFONSO ALBARRACIN PALOMINO**

Melba Tatiana Tovar Roa  
Profesional Universitario 01  
Grupo de Gestion Tecnologica y Administrativa  
3133649415



**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR – 2682

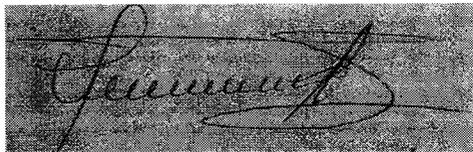
Neiva, 01 de Julio 2021

**Doctor:**  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**NEIVA- HUILA**

Ref. Proceso Sucesión intestada adelantado por GILBERTO ANDRES SAVEDRA CRISTANCHO  
Contra LUIS ALFONSO ALBARRACIN PALOMINIO  
RAD: 2019-00074

Adjunto me permito enviar a usted el oficio de Levantamiento Embargo # 2019-00074-1245 de fecha 19 de Junio 2021 y radicado el 21 de junio 2021, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-194891, fue rechazado porque la medida cautelar que ordena cancelar no figura registrada en el folio de matrícula inmobiliaria. (ART. 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).

Cordialmente,



FANORY CERQUERA CEDEÑO  
Profesional Universitario Grado 10.

Rad: 2021-200-10829

Código:  
GDE – GD – FR – 23 V.01  
28-01-2019

**Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos  
De Neiva - Huila**

Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia  
Teléfono: 871-14-25 – 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644  
E-mail: ofregisneiva@supernotariado.gov.co





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00266-00

PROCESO: DISMINUCION ALIMENTOS  
DEMANDANTE: NELSON CEDEÑO HUEPENDO  
DEMANDADO: NELSON JAVIER CEDEÑO SANCHEZ  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de julio 21 de 2021 VENCIO EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00270-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	KAREN MARGARITA GONZALEZ VANEGAS <a href="mailto:ariestrujillo@hotmail.com">ariestrujillo@hotmail.com</a> celular: 3124332008 REINALDO QUESADA VANEGAS <a href="mailto:quesada.r@hotmail.es">quesada.r@hotmail.es</a> celular: 3118483079-3112771029
APODERADA DTE	SINDY BIBIANA FORERO URUEÑA <a href="mailto:emivafo1@hotmail.com">emivafo1@hotmail.com</a> Celular: 3106976908
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00270-00

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderada judicial, reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida de común acuerdo por los señores KAREN MARGARITA GONZALEZ VANEGAS y REINALDO QUESADA VANEGAS, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** A fin de continuar con el trámite judicial, se ordena tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10, que por secretaria se efectuó el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal, para que hagan valer sus créditos, tal como lo indica el inciso 6º del artículo 523 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada SINDY BIBIANA FORERO URUEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.251951 de Neiva -Huila y Tarjeta Profesional No. 345.837 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de los accionantes en los términos del poder conferido por ellos mismos.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00281-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	KATHERINE BAHAMÓN TOVAR en representación de su hija M.J.G.B y OMAR RICARDO GUERRERO BAHAMÓN <a href="mailto:kathycca0305@hotmail.com">kathycca0305@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:omarricardoguerrerobahamon35@gmail.com">omarricardoguerrerobahamon35@gmail.com</a> Celular: 3152011601; 3107581314
APODERADA DEMANDANTE	MERCY PAOLA DEVIA BELTRÁN <a href="mailto:mercy.devia@hotmail.com">mercy.devia@hotmail.com</a> Celular: 3202593089
DEMANDADO	OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO Celular: 310452168
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y reunidos los presupuestos previstos en los arts. 82 y ss. y 422 del C.G.P., así como los del Decreto 806 del 2020, y al desprenderse del documento Escritura Pública No. 291 suscrito por las partes ante la Notaria Primera de Neiva de fecha 26 de febrero de 2019, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, se impone librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento por todo el valor y cuotas pretendidas en consideración a que, en lo concerniente al pago de los gastos de vestuario, se advierte que al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en el documento base de recaudo, deviene que de ellos se exija la constitución de un título complejo que permita establecer a cuánto asciende la suma presumiblemente adeudada. Por lo anterior, respecto de este concepto sólo se librará mandamiento de pago por aquellas sumas que están respaldadas con facturas o recibos a nombre de los demandantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por valor de \$ 11.898.368 pesos a favor de la menor M.J.G.B, representada por su progenitora KATHERINE BAHAMÓN TOVAR y a favor de OMAR RICARDO GUERRERO BAHAMÓN y, a cargo del señor JORGE ELIECER CÁRDENAS GONZÁLEZ, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por las siguientes sumas de dinero:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>VALOR CUOTA ADICIONAL</b>
<b>2019</b>	FEBRERO	\$800.000	
	MARZO	\$800.000	
	ABRIL	\$800.000	
	MAYO	\$0	0
	JUNIO	\$0	
	JULIO	\$800.000	
	AGOSTO	\$380.000	
	SEPTIEMBRE	\$0	
	OCTUBRE	\$100.000	
	NOVIEMBRE	\$100.000	
	DICIEMBRE	\$0	\$250.000
<b>2020</b>	ENERO	\$812.880	
	FEBRERO	\$812.880	
	MARZO	\$812.880	
	ABRIL	\$812.880	
	MAYO	\$812.880	
	JUNIO	\$412.880	\$406.440
	JULIO	\$0	
	AGOSTO	\$0	
	SEPTIEMBRE	\$0	
	OCTUBRE	\$12.880	
	NOVIEMBRE	\$12.880	
	DICIEMBRE	\$12.880	\$312.880
<b>2021</b>	ENERO	\$42.387	
	FEBRERO	\$242.387	
	MARZO	\$242.387	
	ABRIL	\$842.387	
	MAYO	\$842.387	
	JUNIO	\$0	\$421.193
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$10.507.855</b>	<b>\$1.390.513</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$11.898.368</b>	

1.2 Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas adeudadas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

1.3. Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

1.4. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los gastos de vestuario, por lo motivado.

1.5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

1.6. **ABSTENERSE** de ordenar el registro de deudores alimentarios morosos, en tanto que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 2097 de 2021, la implementación del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias deberá llevarse a cabo en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. Es decir, aún no se encuentra en operación dicho registro.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibidem, las cuales debe presentar mediante apoderado judicial, para que aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia al demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NEGAR** la autorización de que los demandantes realicen la notificación del demandado a la dirección del correo electrónico aportada con la demanda, toda vez que, no acreditó las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, es por ello, que la notificación personal del demandado deberá realizarse a la dirección física aportada.

**CUARTO:** Como quiera que los demandantes no acreditaron la forma en la que obtuvieron el correo electrónico del demandado, se ORDENA que la notificación se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo los actores relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARA CEROCINCO Y NO LA LETRA "O")

- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

**QUINTO:** Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitieron para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los anexos) por su destinatario.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MERCY PAOLA DEVIA BELTRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.308.509 de Neiva, y Tarjeta Profesional 197.712 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00291-00**

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA CORREDOR GARCIA
APODERADA DTE	MARIO ANDRES RAMOS VERÚ <a href="mailto:mario801011@gmail.com">mario801011@gmail.com</a>
DEMANDADO	ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00291-00

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el Despacho que no es viable su admisión de la anterior por las siguientes razones:

- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Omitió indicar la dirección electrónica y física de la demandante y del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, de desconocer la dirección de demandado deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, se observa que no se allego copia de la sentencia de divorcio.
- La demanda y el poder debe dirigirlo al Juez competente de conformidad al numeral 1 del artículo 82 del C.G.P..

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal de los DIANA CAROLINA CORREDOR GARCIA en contra de ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)